

Real Decreto

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Guardapescas jurados, cuyo nombramiento y separación se regirán por las normas que en él se establecen, quedando excluidos estos destinos de Guardapescas jurados de los preceptos del Reglamento aprobado por Mi decreto de seis de Febrero de mil novecientos veinti-ocho, cuyo artículo noveno queda modificado en tal sentido.

Dado en San Sebastian a diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta

Alfonso

El Ministro de Marina
Salvador Carría y Caravaca

Reglamento de Guardapescas jurados

Capítulo I.^o

Nombramiento y funciones

Artículo 1.^o Compete a los Guardapescas jurados: el velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que existan sobre el ejercicio de la pesca, tanto en el litoral de la Península, islas adyacentes y Canarias, como en las posesiones españolas de Africa; vigilar para que sea debidamente respetada la propiedad de la pesca, a cuyo fin dedicará preferente atención a comprobar la procedencia y cantidad de la misma en los transportes desde el mar a los puertos y paraje de la costa, denunciando a las autoridades de Marina todas las infracciones que se cometan y afecten a las industrias pesqueras, tanto a flote como en el resbalaje y zona marítima.

Denunciarán asimismo a los inspectores de mercado, con arreglo a la Real orden de 18 de noviembre de 1927, y artículo 18 del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de julio

de 1930, todo el pescado que se presente a la venta que no reúna las condiciones reglamentarias, a tenor de la primera de dichas disposiciones. De estas denuncias dará inmediata al Comandante de Marina.

Art. 2.º Las condiciones necesarias para optar una plaza de Guardapescas Jurados, son las siguientes:

1.º Ser subdito español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta.

2.º Tener nombramiento de Patrón de pesca, y acreditar, por medio de certificado del Director local de pesca de la provincia, haber ejercido el cargo de Patrón durante dos años y constarle a dicha Autoridad que durante su desempeño ha demostrado condiciones de inteligencia, carácter y aptitud para el trato con pescadores, que en el mismo cargo ha de ejercitar.

3.º No haber sido sujeto a ninguna corrección en el ejercicio de la pesca, conocer, además de la costa de la comprensión de su nombramiento de Patrón que ha de comprender al distrito, los artes de pesca empleados en este y la parte esencial de sus reglamentos, a cuyo fin, deberá prestar un examen, ante el Director local de la provincia y segundo Jefe de dicha Dirección local, de lectura, escritura y de los antedichos conocimientos.

4.º Tener reconocida aptitud física para desempeñar el cargo.

5.º Presentar certificado de buena conducta, demostrado.

además, por medio de la oportuna certificación del Registro Central de penados y rebeldes, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, no tener antecedentes penales.

6.º Las condiciones del nombramiento les sujetarán al desempeño de las funciones determinadas en este Reglamento y cuantas se les encomienden por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Maritimas o los Directores Locales.

Art. 3.º Entre los que cumplan las condiciones reseñadas tendrán preferencia para el desempeño de la plaza de Guardapescas Jurados los que, habiendo servido en la Armada, estén mejor calificados en el certificado que dice la condición segunda, y el examen que se expresa

en la condición tercera del artículo anterior.

Art. 4.º Los Guardapescas Jurados no pueden ejercitarse en la pesca, ni tener participación en embarcaciones pesqueras o artes, dentro provincia, una vez jurado el cargo.

Art. 5.º El Director local de pesca de la provincia autorizado para establecer en algunos de los distritos de la misma un Guardapescas Jurado, propondrá a la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas para el cargo a la persona que, reuniendo los requisitos que anteriormente se expresan, considere más capacitada para ejercerlo, acompañando los documentos justificativos de que el candidato reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º Esta propuesta será remelta por el Director General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en las tablas de edictos de la Comandancia y distrito para que, llegando a conocimiento de cuantos estén relacionados con las industrias de pesca puedan pedirle los auxilios que necesiten y ayudarle al mismo tiempo a su gestión.

Capítulo II.

Obligaciones, facultades y distintivos

Art. 7.º Los Guardapescas denunciarán ante la Autoridad de Marina a todos los que ejerciten esta industria infringiendo las leyes y reglamentos y las disposiciones especiales que la Autoridad local de puerto, por las circunstancias que puedan concurrir en el mismo, hayan ordenado.

Las denuncias deben ser hechas en el término de veinticuatro horas, contadas desde la perpetración del hecho o desde que tenga de ello conocimiento.

Art. 8.º Harán las denuncias por escrito, expresando en ellas día y hora del suceso; nombre, apellido y vecindad de los autores, cómplices y testigos; nombre, folio y puerto de la inscripción de la embarcación que cometió la falta o delito y relación de los efectos aprehendidos.

Art. 9.º Las ratificaciones, bajo juramento en las denuncias por ellos efectuadas, hará prueba plena cuando el hecho denunciado no merezca más calificativo que el de falta.

Art. 10. Los Guardapescas podrán utilizar cualquier embarcación destinada a la pesca y transbordarse de unas a otras en el mar, siempre que sea necesario o conveniente para el ejercicio de su cometido.

Art. 11. Los Guardapescas disfrutará un haber de 300 pesetas mensuales, con arreglo a la partida que para esta atención figura en el actual presupuesto, en la Subsección segunda, capítulo 1.º, artículo único, personal de la Sección de Pesca e Industrias Marítimas.

Su cometido será de carácter eventual o transitorio, sin que a su separación puedan elegar servicios permanentes de ninguna clase ni para ulteriores efectos.

Art. 12. El distintivo de los Guardapescas será una bandolera ancha, de cuero, con placa de latón de 10 centímetros de largo por 6 de ancho, con el nombre del distrito y el lema: "Guardapesca Jurado."

Art. 13. Cuando los Guardapescas jurados embarquen en los buques guardapescas quedarán a órdenes del Comandante del buque.

Capítulo III

Correcciones que pueden imponerse a los guardapescas.

Art. 14. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal en que puedan incurrir los guardapescas jurados, quedarán sometidos, por las infracciones que cometen, a la jurisdicción gubernativa y disciplinaria de las Autoridades de Marina, pudiendo ser corregidos en la forma y cuantía que dichas autoridades estimen adecuada a la naturaleza de la infracción; el guardapesca jurado que sufra tres correcciones gubernativas será separado del cargo por el Director General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, a propuesta razonada de la Autoridad de Marina de quien dependa.

Art. 15. Si se comprobara la falsedad de alguna denuncia formulada por el Guardapesca Jurado, cesará este inmediatamente en su cometido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle con arreglo a la ley.

Art. 16. Todos los Guardapesca Jurados tendrán un historial donde conste la fecha en que empezó a hacer el servicio, hechos particulares y meritorios y correcciones sufridas.

Art. 17. Los Guardapesca Jurados, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad para todos los efectos legales y reglamentarios.

Madrid 17 de Septiembre de 1930. Aprobado por su Magestad. - Carria.

Es copia del D. O. de M. n.º 218 del 29 de Septiembre de 1930.

Copia del oficio del Comandante de Marina de Villagarcía, remitido al Ayudante de Marina de Ruyá.

Sr. Ayudante de Marina de Ruyá. =
Sirvase invitar a los pósitos de pescadores radicados en ese distrito para que de acuerdo entre sí y con los del Distrito de Muros remitan a V. los nombres de las tres personas que crean más aptas para desempeñar el cargo de Guardapesca de esa Ría, cuyas condiciones, derechos, sueldo y deberes aparecen publicadas en el diario D. O. n.º 218 del 29 de Septiembre último de que deberá V. enterar en forma concisa a los pósitos dichos; dichos tres nombres deberán estar en poder de V. el día 15 del corriente remitiéndolos dicho día o antes, si fuera posible a esta Comandancia. Los individuos propuestos deberán presentarse en esta dependencia el día 17 con los documentos acreditativos de reunir las condiciones exigidas en los puntos primero, 2.º, 3.º y 4.º, y a fin de sufrir el examen a que hace referencia el punto 3.º. Respecto al punto 5.º presentarán el certificado de buena conducta y respecto al de no tener antecedentes penales bastará la afirmación escrita del pósito de su residencia con la conformidad de V. a reserva de presentar el correspondiente certificado antes de fin de año el que sea nombrado. = De la terna propuesta esta Comandancia elevará a la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas un nombre por si se digna designarlo =

para el desempeño del cargo. = Debe hacer presente a los positos que a parte de las condiciones reglamentarias y de los convenios que se exigen habran de considerarse como muy importantes, al hacer la propuesta reunir las condiciones de caracter independiente inteligencia y conducta alejado de partidismo y banderías. = Dios guarde a N. muchos años. = Villagarcia 5 de octubre de 1930. =

18	
2	3 Mas
7.50	
909	
<hr/>	
32.55	35.70
35.70	
<hr/>	
67.25	7.75
7.61	1.50
<hr/>	<hr/>
	10.25

1459.99
455.65
<hr/>
1304.34
* 74.30
<hr/>
1378.64

1503.99
58.60
<hr/>
1445.39
?
<hr/>
1447.49

81.50	05.18
40.25	40.06
47.25	52.64
<hr/>	
18	
52.83	
<hr/>	
34.40	04.26
1.60	09.1
2.07	20.7
6.90	06.9
50.5	

Logos de ...
Logos de ...

161.64
87.34
<hr/>
074.30